

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2009-1335
Demandante: AFP PROTECCION S.A
Demandada: REPRESENTACIONES ALVAREZ VELEZ

*Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP PROTECCION S.A”** contra **REPRESENTACIONES ALVAREZ VELEZ**, de la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte ejecutante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.*

[05LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b76b0f06d9a627ef188df4b2661e8746a12b4b5e6a28f5480b9a7dd04d372**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2011-0075

DEMANDANTE. AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: BIOSENCIAL COLOMBIA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, por actuación del 13 de julio de 2023 el despacho dispuso poner en conocimiento de la respuesta a la CIFIN-TRANSUNION y hasta la fecha la parte ejecutante No se ha pronunciado al respecto.

Por lo dicho anteriormente, el despacho requiere a la parte demandante con el fin de impulsar el tramites procesal siguiente.

Para surtir el tramite anterior, se concede un TERMINO DE OCHO (8) DIAS a la parte demandante, so pena de aplicar las sanciones procesales o mejor Archivar las diligencias por inactividad judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b208ae647b389c6b9da89ca1be2039a7522d16a232410320c559e07a2738671**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-1194

DEMANDANTE. ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: CAPTADATOS EN LIQUIDACION Y OTRA

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante a través de su apoderado judicial realizó el trámite de notificación (septiembre de 2022) al señor IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA como liquidador, este trámite No lo hizo de conformidad con la ley 2213 de 2022, pues no adjunto al trámite de notificación los archivos de la demanda, anexos, auto admisorio, entre otros en formatos PDF.

Para surtir el tramite anterior, se concede un TERMINO DE OCHO (8) DIAS a la parte demandante, so pena de aplicar las sanciones procesales o mejor Archivar las diligencias por inactividad judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c254cc866017ce2abf60485337f4aededf840277f3f7ace0b13a59e7b534a3**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-1286

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ AMANDA RAMIREZ VASQUEZ** contra **AFP PROTECCION S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$3.906.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

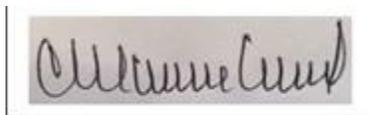
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$3.906.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Corte Suprema de Justicia.....	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$3.906.000,00.

SON TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ccae9cd6c791b7871cca71c3ea7788bc4169f085403382cf6298f9817ce47**

Documento generado en 01/09/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-0127

DEMANDANTE. EPS SUMERICANA S.A.

DEMANDADO: INSÉRVITEME S.A.S

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte ejecutante a través de su apoderada realizó el trámite de notificación del mandamiento de pago, al citado trámite no aparece constancia de acuso de recibo o recibo del mensaje de la entidad accionada y tampoco aparece adjunto al trámite de notificación de los archivos en formato PDF de la demanda, anexos, auto inadmite y auto que libró mandamiento, por consiguiente esta notificación electrónica no satisface las exigencias de la ley 2213 de 2022.

Para no violentar el derecho de contradicción y de defensa, para continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte ejecutante realizar la notificación electrónica a la ejecutada de conformidad con la ley 2213 de 2022, adjuntando al trámite de notificación los archivos en PDF de la demanda ejecutiva, entre otros.

Así mismo, la parte **demandante aportará al expediente el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada ACTUALIZADO** para verificar la dirección electrónica para efectos de notificación.

Para surtir el trámite anterior, se concede un **TERMINO DE OCHO (8) DIAS a la parte demandante, so pena de aplicar las sanciones procesales o Archivar las diligencias por inactividad judicial.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c69769285400dabdcca513829f44d9480c4c84ee39beb0ea06762f5378f9ba**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0527
Demandante: JARIO ALEJANDRO ORTEGA CARMONA
Demandado: DETIX COLOMBIA S.A.S
Proceso: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eca1f5cc90fa921a3bbded78b2d492d419d8ffb5b84ef770cdf21aee6df2e7**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0694
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA MADEGRUPO S.A.
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e6eff7e30856e0088692187cbec1e3f44a4cd87419cc3ea0c4fd7274cc83a**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0104
Demandante: MIGUEL ANGEL GIRALDO CANO
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de limitar la medida de embargo por el valor aprobado en la liquidación del crédito del 3 de agosto de 2023, la que fue noticiada por Estados el día 17 de agosto del mismo mes y año.

Advierte el Despacho que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se aprobó por valor de \$916.421,00, en consecuencia se accede a lo solicitado por el apoderado y en consecuencia se limita el embargo por el valor citado.

Por la Secretaria del Despacho expídase el oficio de embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006b3b219a269e63f2640aadf99d55126aba9465e5afa1bfac697ac605607a7**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0259

DEMANDANTE. ELIZABET SANTA ISAZA
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA
PROCESO. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, frente al auto del 19 de agosto de 2022, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago por **ACREENCIAS LABORALES** en favor del demandante y en contra de la IPS UNIVERSITARIA.

La apoderada del demandante en primera medida solicita **ACLARAR EL NUMERAL 1.**, indicando que la suma de \$3.978.121 (ítem 3.), indicando que esta suma es por concepto de intereses de mora de **VACACIONES**, todos los conceptos liquidados desde el 6 de julio de 2011 hasta el 9 de febrero de 2022.

En relación al **NUMERAL 4:** expresa que debe acceder al embargo y secuestro de la cuenta bancaria corriente 560396169999481 de **DAVIVIENDA**, perteneciente a la “**IPS UNIVERSITARIA**” con NIT 811.016.192-8, ya que de esta cuenta la ejecutada realizó un primer abono a mi poderdante por valor de \$81.642.342

En cuanto al **NUMERAL 5:** Suprimir el numeral, ya que esta medida cautelar de embargo sobre bien inmueble **NO** fue solicitada en la demanda.

Y Por último sobre el **NUMERAL 6:** Aclarar, ya que las obligaciones son solo de **DAR**, **NO** hay obligaciones de hacer.

El recurrente a través de apoderada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual manifiesta que su inconformidad radica en que el despacho negó la indexación de estos rubros - indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. e indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990-, es porque no está dando cumplimiento a lo ordenado por la sentencias de primera instancia y de segunda Instancia, donde se dejó consignado “ Si bien es cierto este fallador para mejor proveer indexó los valores adeudados a la fecha de la presente providencia, la demandada deberá actualizar dicha indexación al momento de proceder con el pago de las condenas impuestas” (negrillas fuera de texto).



Reitero, se debe dar cumplimiento a los fallos conforme a lo previsto en las sentencias, donde se ordenó el reconocimiento y pago de los respectivos intereses de mora de las acreencias laborales y la indexación de las demás sumas de dinero desde el 6 de julio del 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago; es necesario concluir, que las demás sumas de dinero son la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990 y hasta las agencias en derecho.

Considero, que desde las sentencias de primera instancia quedó claro que la parte demandada deberán también indexar las demás sumas de dinero al momento del pago, es de anotar, que esas condenas de indemnización moratoria son del año 2012: \$37.542.240 del artículo 65 C.S.T. y \$18.844.480 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y ese dinero sólo lo pagó la IPS UNIVERSITARIA en febrero de 2022 (casi 10 años después y sin indexar).

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, el Despacho encuentra que en la sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2012 en su parte resolutive expuso:

...

“6. \$1´1336.360 por concepto de indemnización moratoria por los primeros 24 meses de retardo; más los intereses de mora sobre las sumas señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2011 hasta cuando se verifique el pago.

Lo anterior, no es óbice para que la accionada actualice la indexación de los valores al momento de realizar los pagos aquí ordenados.

Así mismo, en providencia especial del 13 de julio de 2012 adiciona sentencia de primera instancia, en la parte resolutive expuso:

“6. \$37.542.240 por concepto de indemnización moratoria por los primeros 24 meses de retardo; mas los intereses de mora sobre las sumas señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, a la tasa máxima de créditos de libre asignación



certificados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2011 hasta cuando se verifique el pago”.

Atendiendo a lo anterior, encuentra mérito para reconsiderar la decisión adoptada que libró mandamiento de pago, pues la Condena por concepto de los intereses moratorios sobre las acreencias laborales relacionada en el numeral 6 y por la indexación de las sumas de dinero, hacen parte de la sentencia y por tal motivo constituye título ejecutivo ya que proviene de una sentencia judicial.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho que es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios de las acreencias laborales y sobre la indexación de sumas de dinero (Indemnización Moratoria del artículo 65 del CST) e indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Así mismo, se corregirá el mandamiento de pago, en el numeral 1. Indicando que la suma de #3´978.121 es por concepto de intereses de mora de vacaciones, liquidados desde el 6 de julio de 2011 hasta el 9 de febrero de 2022.

Se corregirá que las OBLIGACIONES impuestas son de DAR y no de HACER.

Corregir el numeral 4, en el sentido del EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posee la IPS UNIVERSITARIA con NIT 811.016.192.8, rece sobre la cuenta que tiene la demandada en DAVIVIENDA, cuenta Corriente N° 560396169999481. Líbrese el oficio correspondiente.

También se **suprimirá** el numeral 5, toda vez que esta decisión no corresponde a este proceso.

En estas condiciones, el mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, **OBLIGACION DE DAR**, en favor de **ELIZABETH SANTA ISAZA** y en contra de **IPS UNIVERSITARIA.**, por las siguientes sumas de dinero: **1.** Ocho Millones Noventa Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$8.090.740.00), por concepto de Intereses de Mora de Prima de Servicios **2.** Ocho Millones Noventa Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$8.090.740.00), por concepto de Intereses de Mora de Auxilio de Cesantías, **3.** Tres Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiún Pesos (\$3.978.121.00) por concepto de intereses de Mora de



Vacaciones. **4.** Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta Nueve Pesos (\$1.696.359.00), por concepto de Intereses de Mora de Intereses a las Cesantías; **5.** Seis Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintiún Pesos (\$6.972.721.00), por concepto de Intereses de Mora de Indemnización por despido, todos estos conceptos liquidado desde el 6 de julio de 2011 hasta el 9 de febrero de 2012 (fecha de pago de cada una de esas prestaciones).

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO Librar mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de la demandada **IPS UNIVERSITARIA**, por concepto de intereses de mora sobre las sumas señaladas en los **numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2011 hasta que se realice o se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO. Librar mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de la demandada IPS UNIVERSITARIA, **ACTUALIZANDO** la **indexación** de las sumas de dinero por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST y por concepto de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y hasta cuando se realice o se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: Se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”**, con NIT 811.016.192.8, rece dicha medida sobre la cuenta que tiene la demandada en **DAVIVIENDA**, cuenta Corriente N° 560396169999481. Líbrese el oficio correspondiente.

Dicha medida se limitará al momento de que se expidan por la secretaria del despacho, los respectivos oficios de embargo.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero ordenadas en el presente mandamiento, un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer ordenada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a83d031fd52452729beb1498fc4e62ce5e400d2093f6baf51f1cf621244cc**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0276
Demandante: LUZ ELENA VALDERRAMA VILLADA
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial N° 413230004100XXXX por valor \$4´634,000.oo, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$4´634.000.oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$4´634.000.oo) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por LUZ ELENA VALDERRAMA VILLADA contra COLPENSIONES, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$4´634.000.oo) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es el apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21084fce753682c4fdeae29a08bbc78e1e61c5a044bbc9cd6c481d67f22ff83**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>